



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 01
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	No. 47-001-2333-000-2012-00096-00
Demandante:	Hubert Ramírez Pineda
Demandado:	Departamento del Magdalena
Medio de control:	Nulidad Simple
Instancia:	Primera
ASUNTO:	NO DAR APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la posibilidad de dar apertura o no del incidente de desacato presentado dentro del presente asunto, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- El día 10 de agosto del año 2015, el señor Hubert Ramírez Pineda presentó solicitud de desacato en contra de la Gobernación del Magdalena, la Secretaria de Hacienda Departamental - Grupo de Cobro Administrativo y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por el presunto incumplimiento de las órdenes impartidas por esta Corporación mediante proveídos de fechas 6 de marzo de 2013, 23 de mayo de 2013 y 5 de marzo de 2015. (Fls. 1-11)

2.- Esta Corporación, luego de haberse surtido todas las etapas procesales, mediante auto del 4 abril de 2016 declaró en desacato al Ex Gobernador del Departamento del Magdalena, Luis Miguel Cotes Habeych. En consecuencia, lo sancionó con multa de 50 SMLMV a favor de la Nación- Consejo Superior de la Judicatura. (Fls. 114-120)

Así mismo, se ordenó poner en conocimiento a la actual Gobernadora del Departamento del Magdalena del citado incidente de desacato



para que mantuviera las medidas de suspensión decretadas dentro del proceso de la referencia.

3.- Seguidamente, la apoderada judicial del señor Luis Miguel Cotes Habeych, interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, el cual fue concedido mediante auto del 9 de junio de 2016. (Fls. 126-139)

4.- Por su parte, el H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta en proveído de fecha 16 de noviembre de 2017, revocó la decisión adoptada por esta Sala, y ordenó que se rehiciera la actuación del trámite incidental de desacato por no haberse notificado en debida forma al ex gobernador del departamento. (Fls. 207-212)

5.- Seguidamente este Despacho, obedeció y cumplió la orden del superior a través de auto del 17 de enero de 2018.

6.- Por medio de proveído del 31 de enero de 2018 se dispuso, previo a dar inicio al incidente de desacato, poner en conocimiento a la actual gobernadora del trámite incidental y adicionalmente requerirla para que manifestara si había dado cumplimiento o no a las órdenes impartidas en el proceso ordinario. (Fl. 219, 228-229)

7.- Por último se advierte que la Gobernación del Magdalena dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, remitiendo constancia suscrita por el Profesional Especializado de dicha entidad, de la cual se corrió traslado a las partes por auto del 28 de febrero de 2018.

II. CONSIDERACIONES

• Del incidente de desacato – Ley 1437 de 2011

Tal como se indicó en el auto de fecha 4 de abril de 2016, la facultad otorgada a los jueces contenciosos administrativos para sancionar a las partes procesales que no den estricto cumplimiento a una medida cautelar, deviene del artículo 241 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra:

"ARTÍCULO 241. SANCIONES. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin

que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar **por la misma autoridad judicial que profirió la orden**, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días.

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave." (Subrayado y negrita del Tribunal)

De la norma en cita se puede inferir que el desacato es un figura procesal por medio de la cual se busca velar por el cumplimiento de las órdenes impartidas, en el caso específico de las medidas cautelares decretadas, que tienen como fin proteger de manera provisional el objeto del proceso y asegurar la efectividad de la sentencia.

Quiere decir lo anterior que, si bien el desacato implica una sanción pecuniaria tal como lo prescribe el artículo 241 *ibídem*, lo cierto es que su finalidad principal no es esa, sino garantizar u obligar a la persona responsable a cumplir con el mandato impuesto. En tal sentido, la responsabilidad del desacato es subjetiva.

Determinado lo anterior, procede el Despacho a verificar si en el presente asunto, la autoridad competente – Gobernación del Magdalena – dio cumplimiento o no a las órdenes consagradas en los proveídos de fecha 6 de marzo de 2013, 23 de mayo de 2013 y 5 de marzo de 2015.

- **Del caso en concreto**

Conforme a lo expuesto en el capítulo de los antecedentes, el H. Consejo de Estado mediante proveído de fecha 16 de noviembre de 2017, revocó la decisión adoptada por esta Colegiatura encaminada a sancionar al ex gobernador del departamento, por haberse surtido indebidamente la notificación personal de la apertura del incidente de desacato. En consecuencia, ordenó se rehiciera nuevamente la actuación procesal.

En cumplimiento a lo manifestado por el Superior, el Despacho dispuso iniciar nuevamente todas las etapas procesales, garantizando el derecho de defensa y contradicción. Sin embargo, en esta oportunidad y aras de ser aún más garante, mediante auto del 31 de enero de 2018 se dispuso poner en conocimiento de la actual gobernadora el presente trámite y

adicionalmente se le requirió a efectos de determinar si se estaba dando cumplimiento o no a las providencias en comento.

Así las cosas, considera oportuno el Despacho analizar por un lado cuáles eran las presuntas ordenes infringidas y por el otro, la respuesta allegada por parte de la Gobernación del Magdalena, para establecer si hay lugar a dar apertura o no al incidente de desacato.

- **De las órdenes proferidas.**

"Auto de 6 de marzo de 2013:

"1.- **SUSPENDASE PROVISIONALMENTE** los siguientes actos:

1.1 El parágrafo 3° del artículo 6° de la Ordenanza No. 012 del 20 de agosto de 1.997 expedida por la Asamblea Departamental del Magdalena, mediante la cual se expide el Estatuto de Valorización en el Departamento del Magdalena y se reglamenta el funcionamiento del Fondo Rotatorio de valorización del Departamento del Magdalena.

1.2 Resolución No. 347 del 24 de mayo de 2.006, proferido por la Gobernación del Departamento del Magdalena; por la cual se decreta la ejecución y cobro de una obra por el sistema de contribución por valorización .

1.3 Ordenanza No. 009 del 19 de octubre de 2.011 proferida por la Asamblea Departamental del Magdalena, mediante la cual se precisan unos criterios y se otorgan unas facultades en el cobro de contribución de valorización para la ejecución de las obras complementarias del proyecto Plan Vial del Norte (...)"

Auto de 23 de mayo de 2013:

"1°. **Suspender provisionalmente** la Resolución N° 230 del 12 de Marzo de 2.007, emanado de la Gobernación del Departamento del Magdalena; a través del cual se nombran los representantes de propietarios y poseedores para la conformación de la junta de valorización del proyecto Plan Vial del Norte fase I, por los motivos expuestos.(...)"

Sentencia 5 de marzo de 2015:

"9.- En virtud de lo establecido en el artículo 235 del C.P.A.C.A **extiéndase** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos a la **Resolución No. 683 del 9 de julio de 2010** expedida por la Gobernación del Departamento del Magdalena, por la cual se distribuye y asigna la contribución por valorización del proyecto Plan Vial del Norte Fase I."

- De la respuesta allegada por la Gobernación del Magdalena.

GRABADO

HACE CONSTAR:

Que el Departamento del Magdalena identificado con el Nit 800.103.920-6 en cumplimiento de los autos proferidos el día 06 de marzo y el 23 de mayo de 2013 por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena profirió el Decreto No. 0177 de abril 12 de 2016, "por medio del cual se ordena hacer cesar temporalmente los efectos de unos actos administrativos proferidos por la Gobernación del Magdalena en cumplimiento de una decisión judicial".

Que dicho acto administrativo requirió a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para suspender de manera provisional la exigencia de presentación de soporte de pago de la contribución por valorización del plan vial del norte.

Que una vez concluido el proceso de facturación masiva inicial, el Departamento del Magdalena no inició ningún proceso de cobro por jurisdicción coactiva de la contribución por valorización, por tanto, no existen expedientes abiertos en tal sentido.

Que en consecuencia, y en acatamiento a una orden judicial emanada del Tribunal Administrativo del Magdalena mediante los autos de 06 de marzo y el 23 de mayo de 2013, el Departamento del Magdalena, no ha realizado acción de cobro coactivo o persuasivo a los contribuyentes con fundamento en el Decreto 683 de 2010 y demás actos administrativos suspendidos.

Esta constancia se expide a solicitud del Secretario de Hacienda del Magdalena, Oficio I-2018-002877 y en armonía con el radicado No. 47-001-2333-000-2012-00096-00 referenciado en dicho oficio.

Teniendo en cuenta lo expuesto, advierte el Despacho que en cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación, la parte accionada profirió Decreto No. 0177 del 12 de abril de 2016 "Por medio del cual se ordena hacer cesar temporalmente los efectos de unos actos administrativos proferidos por la Gobernación del Magdalena en cumplimiento de una decisión judicial."

En dicho decreto se requirió a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del Departamento del Magdalena para que a partir de la fecha se suspendiera de manera provisional la exigencia a sus usuarios de presentar el soporte de pago del impuesto de valorización departamental. Igualmente se aprecia de la lectura del acto administrativo, que se envió copia de esa decisión a las Secretaria de Hacienda Departamental - Tesorería para los efectos propios de su competencia.

Aunado a lo anterior, se observa de la respuesta remitida que no se inició ningún proceso de cobro de jurisdicción coactiva de la contribución por valorización, y que en acatamiento de los mandatos proferidos por esta Corporación no se ha realizado ningún cobro persuasivo a los contribuyentes. Afirmaciones que no fueron controvertidas por la parte actora.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Gobernación del Magdalena en el presente trámite, advierte esta Agencia Judicial que en la actualidad dicha entidad NO esta incumplimiento las ordenes impartidas en los proveídos de fecha 6 de marzo de 2013, 23 de mayo de 2013 y 5 de marzo de 2015.

Pues contrario a ello, ya expidió acto por medio del cual requirió a las entidades competentes para que suspendieran el cobro de valorización a

los contribuyentes, y adicionalmente suspendió provisionalmente los siguientes actos administrativos: parágrafo 3º del artículo 6º de la ordenanza No. 012 del 20 de agosto de 1997, Resolución No. 347 del 24 de mayo de 2006, Ordenanza No. 09 del 19 de octubre de 2011, Resolución No. 230 del 12 de marzo de 2007 y Resolución No. 683 del 9 julio de 2010, tal como fue ordenado por este Tribunal.

Sea oportuno indicar que en su momento el ex gobernador del departamento no demostró el cumplimiento de los proveídos citados en líneas anteriores, y por tal motivo mediante auto del 4 de abril de 2016 se le sancionó; Empero, actualmente si está acreditado dentro del plenario el acatamiento de las órdenes, tal como se señaló previamente. **En tal sentido se considera oportuno recordar que la finalidad del desacato no es la de imponer sanción, sino garantizar el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad judicial.**

Por lo expuesto, atendiendo al objetivo principal del incidente de desacato y teniendo en cuenta que a la fecha se no se evidencia incumplimiento por parte de la Gobernación del Magdalena, el Despacho encuentra procedente no dar apertura al incidente de desacato presentado por el señor Hubert Ramírez Pineda dentro del presente asunto.

Por los motivos expuestos, la Sala **Resuelve:**

1.- NO DAR APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO presentado por el señor Hubert Ramírez Pineda por el presunto incumplimiento de las partes accionadas de los proveídos de fecha 6 de marzo de 2013, 23 de mayo de 2013 y 5 de marzo de 2015, teniendo en cuenta los argumentos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

2.- COMUNICAR la presente decisión por el medio más hábil a todas las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada